



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS.**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.
Presidencia del Consejo de Ministros
Real decreto declarando que las Diputaciones, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia, no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda.
Real orden circular, a los Gobernadores civiles para que exciten el celo de todos los Agentes a sus órdenes, Policía y Guardia civil, a fin de que se cumpla exactamente y con todo rigor lo dispuesto en la Real orden circular número 868 de 31 de Julio del año próximo pasado (Gaceta del 6 de Agosto), que prohíbe y sanciona el golpear a los animales.
Administración provincial
GOBIERNO CIVIL
Anuncios.
Servicio Agronómico Nacional.—
Anuncios.
Distrito forestal de León.— *Anuncio sobre aprovechamientos forestales.*
Jefatura de minas.— *Solicitud de registro de D. Rosendo López.*
Otro idem de Enrique Díez Félix.

Administración municipal
Edictos de Alcaldías.
Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.
Administración de Justicia
Edictos de Juzgados
Cédulas de citación.
Anuncios particulares.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 10 de Abril de 1930)

Presidencia del Consejo de Ministros
EXPOSICIÓN
SEÑOR: Para el ordenamiento que se propone ultimar el Gobierno en los asuntos públicos de orden económico y financiero, necesita el Ministerio de Hacienda que su aquiescencia expresa sea requisito indispensable siempre que por las Diputaciones, Ayuntamientos y cualquiera otra clase de organismos oficiales se hayan de realizar operaciones al crédito, establecer im-

posiciones de arbitrios u otros gravámenes directos o indirectos al contribuyente o disponer del patrimonio fijo acumulado. También se requiere que exclusivamente radique en él la facultad de intervenir las funciones de las entidades creadas por la Administración para efectuar servicios cuyos gastos se satisfacen total o parcialmente por medio de subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto del Estado, y de igual modo es preciso que aquellas entidades que tienen concedido el aval del Estado para sus empréstitos, queden sujetas a la necesaria intervención para compulsar cuál sea su solvencia y el grado de responsabilidad efectiva que puedan alcanzar al Estado mismo.
No implican tales propósitos del Gobierno ninguna novedad en la legislación. El principio en que se funda está contenido en varias disposiciones. Lo establece la ley de Administración y Contabilidad al mandar en su artículo 2.º que los funcionarios, Corporaciones y Centros que tengan a su cargo la percepción de rentas, impuestos o derechos que por razón de su especialidad no se administren por el Ministerio de Hacienda, dependan de éste en todo lo relativo

trega y aplicación de los fondos y a la rendición de sus respectivas cuentas, y al determinar en sus capítulos 6.º, 7.º y 8.º las funciones de ordenación, intervención y contabilidad, que claramente corresponden al Ministerio de Hacienda. El Estatuto municipal disponía de igual manera en la redacción originaria de su artículo 302, que los presupuestos municipales habían de ser aprobados por los Delegados de Hacienda, y el Real decreto-ley de 21 de Enero de 1926, con respecto a los empréstitos realizados con aval del Estado, a que el mismo se refiere, impone a las entidades que los efectúen la obligación de poner en conocimiento del Ministro de Hacienda todos los actos de gestión que puedan afectar a la solvencia de las mismas.

Pero suspendida de hecho durante algún tiempo la ley de Administración y Contabilidad, se ha relajado en la práctica y se ha olvidado en varias disposiciones administrativas el criterio en que sabiamente está inspirada y que se recogió en preceptos posteriores, y así ha sucedido que en la actualidad existen organismos que mantienen su función mediante tasas por sus servicios o por imposiciones directas a los contribuyentes con que se relacionan, que ni están intervenidos por el Ministro de Hacienda, ni rinden sus cuentas debidamente y que la aprobación de los presupuestos municipales por los Delegados de Hacienda haya quedado reducida, según el Decreto-ley de 25 de Enero de 1926, el mero conocimiento de las reclamaciones que contra ellos se formulen.

No puede el de Hacienda cumplir la alta misión que le incumbe sin tener conocimiento cierto y detallado del modo como se administran los caudales que se satisfacen o entregan para atenciones públicas; ni es posible que la realice ignorando la efectividad que pueden alcanzar las responsabilidades del Estado por los avales concedidos, y desconociendo qué imposiciones directas e indirectas pesan sobre los ciudada-

nos e influyen en la capacidad contributiva de los mismos. Para ordenar debidamente todo ello, atribuyendo al Ministro de Hacienda la facultad exclusiva de intervenirlos, y vigorizando cuanto sea posible esa función, tiene el honor el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Dámaso Berenguero Fusté
REAL DECRETO
Núm. 969.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia, no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, banqueros o por suscripción pública, ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtenerla previa conformidad del Ministerio de Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes.

A tal efecto le someterán los proyectos completos que formulen para dichos fines.

Si en el término de un mes no expresara el Ministerio su oposición, se entenderá concedida la autorización demandada.

Artículo 2.º Los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda, aunque no hayan sido objeto de reclamaciones.

Artículo 3.º Los organismos creados por la ley o por disposiciones de la Administración que hayan creado tasas o establecido imposiciones que directa o indirectamente gravan al contribuyente o sus actos, darán cuenta al Ministerio de Hacienda de sus ingresos por tales conceptos, detallando la cuantía de los mismos en el último ejercicio económico y la inversión que se le haya dado, así como los tipos y ta-

rifas que rijan, acerca de todo lo cual resolverá el Ministro de Hacienda si procede o no que subsistan, quedando además prohibido para lo sucesivo nuevas imposiciones o modificaciones en las existentes, sin que el propio Ministerio autorice de modo explícito.

Artículo 4.º Toda Comisión organismo dependiente de la Administración Central del Estado cuyos gastos se satisfagan mediante los ingresos que obtengan por tasas que tengan establecidas o por imposiciones a los contribuyentes en general o a alguna clase determinada en los mismos, estará en lo sucesivo intervenido por un Delegado de la Intervención general del Estado, por conducto de la cual habrá de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino.

Artículo 5.º Las entidades que hayan obtenido concesiones del aval del Estado para sus empréstitos, quedan obligadas a poner en conocimiento del Ministro de Hacienda todos los actos de su gestión por medio de las cuentas correspondientes. El Ministro de Hacienda podrá disponer en todo momento que se compruebe la subsistencia o integridad de las garantías principales constituidas para la seguridad de los acreedores.

Artículo 6.º El Ministerio de Hacienda tendrá una representación en todo organismo oficial subvencionado con fondos del Erario público para realizar sus fines especiales, y sus planes, presupuestos o proyectos serán además intervenidos por un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, al cual será preceptivo en antes de que en ellos recaiga acuerdo y se eleven al Ministerio respectivo para su aprobación.

Artículo 7.º Los Ministerios quienes afecten los planes de obras y presupuestos de un Organismo subvencionado con fondos del Estado los remitirán, antes de aprobarlos, al Ministerio de Hacienda para que en ellos informe la Dirección general del Tesoro público acerca de la conveniencia de utili-

er el crédito para la realización de los mismos planes, y la Intervención general de la Administración del Estado, en cuanto a los demás aspectos económicos del presupuesto en que aquellos planes se incluyan.

Artículo 8.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los diversos Centros de ellos dependientes para la realización de los servicios a que afectan los anteriores.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado que se pongan a lo preceptuado en este Decreto, del cual, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, *Dámaso Berenguer Fusté* (Gaceta del día 3 de Abril de 1930)

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 382

Excmo. Sr.: La Real orden circular número 868, de 31 de Julio último (Gaceta del 6 de Agosto), prohíbe terminantemente, bajo la sanción de cinco a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia, a los que golpearan a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido el uso de las expresadas varas a los conductores de yuntas de bueyes, pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

A pesar de tan clara disposición, hegan denuncias a este Ministerio de su incumplimiento, no sólo con daño y martirio de los animales, a los que se quiere amparar con la disposición indicada, sino con enorme perjuicio para la industria y comercio nacionales, por la depreciación muy considerable que experimentan las pieles al quedar agujereadas por el indebido y ya ilegal uso del aguijón.

Por todo lo expuesto, se servirá V. E., como Presidente del Patronato provisional para la Protección de animales y Plantas, excitar el celo de todos los Agentes a sus órdenes, Policía y Guardia civil, a fin de que se

cumpla exactamente y con todo rigor la antedicha disposición de carácter general, con imposición a los infractores de las multas en ellas establecidas, distribuyendo su importe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento orgánico para el funcionamiento de los Patronatos protectores, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928 (Gaceta del 12). Asimismo excitará V. E. el celo de los Alcaldes, Presidentes de los Patronatos locales, a los efectos antes citados y dispondrá la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930. MARZO Señores Gobernadores civiles de... (Gaceta del día 8 de Abril de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada y su emplao en recargos en los kilómetros 4 y 6 de la carretera de Bembibre a la de León a Oboalles, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Eduardo Criado, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son los de Albares y Folgoso, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 5 de Abril de 1930.
El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE LEÓN

Habiéndose presentado en el término municipal de Cacabelos la plaga conocida con el nombre de Piral de la vid (*Sparganotis pilleriana*), que ha invadido los viñedos de gran parte de su término municipal, se recuerda a todos los viticultores interesados o afectados por la misma la obligación que tienen de adoptar las medidas que la Sección Agronómica tiene aconsejadas para extinguir la plaga, teniendo presente que el cultivador que por desidia o indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado se le impondrá la multa de 25 a 300 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el art 5.º de la vigente ley de plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.

León, 7 de Abril de 1930.
El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

Plagas del campo

Habiendo comenzado a desarrollarse en la provincia algunas plagas en los diversos cultivos, se hace saber que en virtud de la dispuesto en el artículo 3.º de la vigente Ley de plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, los propietarios y colonos; los Ingerueros y Ayudantes de todas clases; la Guardia civil; los guardas municipales del campo; los de montes; los Ayuntamientos o los particulares, están obligados a dar conocimiento a los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, de cualquier síntoma o alteración que observen en los cultivos de la localidad.

En su consecuencia, los Alcaldes comunicarán inmediatamente a este Gobierno civil, el estado e importancia de las plagas que se presenten, para disponer que el personal técnico de la Sección Agronómica, acuda con los medios disponibles a formular los planes de extinción, así como también a dirigir las campañas en la forma que sea más eficaz y conveniente.

León, 8 de Abril de 1930.
El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1929 a 1930 aprobado por Real orden de 28 de Marzo de 1920

PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS Y LEÑAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casas Concejos de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 de Noviembre de 1929.

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA	MADERAS			FECHA Y HORA EN QUE TENDRÁN LUGAR LAS SUBASTAS			Presupuesto de indemnizaciones — Pesetas	
			ESPECIE	Volumen en rollo y con corteza	TASACIÓN	Subastas	MES	Día		Hora
				Metros cúbicos	Pesetas					
584	Almanza.....	Almanza.....	Roble...	166 de maderas y 23 de leñas	4.694	1. ^a	Mayo	6	11	209 65
584	Almanza.....	Almanza.....	Roble...	166 de maderas y 23 de leñas	4.694	2. ^a	Mayo	14	11	209 65
591	Cebanico.....	Valle de las Casas.....	Roble...	125 de maderas y 40 de leñas	3.205	1. ^a	Mayo	8	11	186 60
591	Cebanico.....	Valle de las Casas.....	Roble...	125 de maderas y 40 de leñas	3.205	2. ^a	Mayo	16	11	186 60
590	Cebanico.....	Santa Olaja de la Acción.....	Roble...	70 de maderas y 7 de leñas	1.764	1. ^a	Mayo	7	11	112 25
590	Cebanico.....	Santa Olaja de la Acción.....	Roble...	70 de maderas y 7 de leñas	1.764	2. ^a	Mayo	15	11	112 25
598	Cebanico.....	Cebanico y La Riva.....	Roble...	20 de maderas y 5 de leñas	510	1. ^a	Mayo	9	11	42 95
598	Cebanico.....	Cebanico y La Riva.....	Roble...	20 de maderas y 5 de leñas	510	2. ^a	Mayo	17	11	42 95
544-547	Valderrueda.....	Villacorta.....	Roble...	95 de maderas y 20 de leñas	2.700	1. ^a	Mayo	10	11	151 60
544-547	Valderrueda.....	Villacorta.....	Roble...	95 de maderas y 20 de leñas	2.700	2. ^a	Mayo	18	11	151 60

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-
NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Rosendo López, vecino de León, en representación de la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, vecina de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de Marzo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo la demasia de la mina de hulla llamada *Demasia a Emilio*, sita en término y Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de la citada demasia en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas nombradas *Nilita* número 4.410; y *Segunda Emilio* número 5.697, quedando cerrado el perímetro de la demasia solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.732.
León, 1.º Abril de de 1930.—
Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Enrique Díez Félix, con residencia en Bemibra, con poder de D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 25 del mes de Marzo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias para la mina de hulla llama-

mada *Confianza*, sita en el paraje «Pontón de Ejido», término de La Espina, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 75 pertenencias en la forma siguiente, con arraglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el extremo N., de una fuente denominada «Pontón del Ejido» y desde él se medirán 2.500 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 300 al N., la 2.ª; de ésta 2.500 al E., la 3.ª y de ésta con 300 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.733.
León, 7 de Abril de 1930.—Pío Portilla.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Formada la lista de mayores contribuyentes en número cuádruplo al de señores Concejales que corresponden a este Ayuntamiento, con derecho a elegir Comisionarios para Senadores de conformidad con el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días con el fin de oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

De la misma forma y por tiempo

EL INGENIERO-JEFE,
RAMÓN DEL RIEGO.

León, 5 de Abril de 1930.

Categoría	Subcategoría de las Villas	Roble	500	1.ª	Mayo	6	11	41 70
90	Carrocera	Roble	500	2.ª	Mayo	14	11	41 70
57	Truchas	Brezo	100	1.ª	Mayo	6	11	34 10
57	Truchas	Brezo	100	2.ª	Mayo	14	11	34 10
113	Vegas del Condado	Leña mullas	150	1.ª	Mayo	4	11	68 20
113	Vegas del Condado	Id.	150	2.ª	Mazo	12	11	68 20

reglamentario, se halla de manifiesto al público la rectificación del padrón de habitantes con relación al día 1.º de Diciembre próximo pasado.

Urdiales del Páramo, 3 de Abril de 1930.—El Alcalde, Bernabé de Paz.

Alcaldía constitucional de Turcia

Para que la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento, pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año 1931, todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal las correspondientes declaraciones acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo reglamentario, con el fin de oír las reclamaciones que sean justas.

Turcia, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 del actual, la provisión en propiedad de la vacante del cargo de Depositario de los fondos municipales cubierta interinamente en la actualidad, se publica el presente anuncio al objeto de que concurren al concurso todos aquellos que deseen, siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes: ser español, varón, mayor de edad, vecino de esta villa y persona de buena conducta y antecedentes. Que sea persona de solvencia y preste suficientes garantías a juicio de la Comisión municipal permanente. Dicho cargo

está dotado con el sueldo anual de 365 pesetas.

Los concursantes a esta plaza habrán de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, instancia dirigida al Sr. Alcalde a la que acompañarán cédula personal, partida de nacimiento o bautismo en su caso, certificación de buena conducta y certificación de antecedentes penales. Terminado el plazo de admisión de solicitudes para el concurso, se pasarán todas ellas a la Comisión municipal permanente para la designación del que ha de ocupar la referida vacante de Depositario, reservándose la Comisión la facultad de elegir entre los concursantes aquél que más garantías le ofrezca.

Valencia de Don Juan, 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento en la contribución rústica, colonia y pecuaria, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten sus relaciones con los justificantes de haber satisfecho los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Bembibre, 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por concurso por el plazo de treinta días, a contar del que aparece inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes han de ser Licen-

ciados en Farmacia y habrán de justificarlo con el título o copia del mismo que acompañarán a la instancia debidamente reintegrada. También acompañarán certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de su residencia.

El que resulte agraciado ha de fijar su residencia en la capital del Municipio y tendrá la obligación de prestar los servicios que le encomienda el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Depositario Recaudador de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso por el plazo de quince días, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las instancias han de presentarse en sobre cerrado en la Secretaría.

Murias de Paredes, 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Alcaldía constitucional de Cármenes

Aprobado por la Comisión provincial el Padrón de cédulas personales para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones, transcurrido el cual no serán atendidas.

Cármenes, 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, Eusebio Reyero Villar.

Alcaldía constitucional de Valderas

Para que la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, de la riqueza rústica y pecuaria, que ha servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial que se señala a este Municipio para el próximo año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas clases de riqueza, presenten las oportunas declaraciones debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos Reales a la Hacienda en la Secretaría de

este Ayuntamiento en el término de quince días.

Valderas, 7 de Abril de 1930. — El Alcalde, Domitilo Blanco.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Cármenes

El Concejo abierto, que tengo el honor de presidir, en sesión del día 31 de Marzo, acordó sacar a subasta la caza de la finca de propiedad comunal de este pueblo denominada «Cusfria» por subasta pública al mejor postor y por el plazo de un año y bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, la que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las nueve de la mañana del referido día en casa del Sr. Presidente.

El pliego de condiciones con deslinde de propiedades y demás datos se halla de manifiesto en el lugar de la subasta a disposición de quien se interese.

Cármenes, 4 de Abril de 1930. — El Presidente, José Lopez.

Junta vecinal de Cimanes del Tejar

La Junta vecinal que tengo el honor de presidir, en sesión de fecha 25 de Marzo de 1930, acordó sacar a pública subasta sesenta pies de chopo del plantío de este pueblo titulado el «Jardín» con el fin de allegar recursos para el pago de la construcción de la casa vivienda del señor Maestro de este pueblo, cuya subasta de los expresados chopos tendrá lugar el día 27 de Abril hora de las diez de la mañana siendo de advertir, que para tomar parte en la subasta, será preciso consignar el 10 por 100 de la tasación de la misma sobre la mesa de la presidencia.

Cimanes del Tejar, 7 de Abril de 1930. — El Presidente, Eduardo Marcos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de León
Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única

del refuldante, penden autos ejecutivos, de los que se hará mención, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Encabezamiento. — «Sentencia. — En la ciudad de León a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta; el Sr. D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante, D. Higinio Orejas Diez, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Eleuterio de Rueda Martínez y bajo la dirección del Letrado D. Andrés Garrido, y de la otra y como demandado, don Manuel Orejas González, también mayor de edad y vecino de Avilés, que ha sido declarado en rebeldía y representado por tanto con los extras del Juzgado, sobre pago de siete mil pesetas gastos de protesto, intereses y costas y,

Parte dispositiva. — *Fallo:* Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar como mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en bienes del demandado D. Manuel Orejas González, y en su producto, entero y cumplido pago al ejecutante D. Higinio Orejas González, de la cantidad de siete mil veinte pesetas con noventa y cinco céntimos, importe de la letra de cambio base de estas diligencias y a que se refiere el primer resultado y los gastos de protesto, intereses legales de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda y costas, en todas las cuales condeno al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que se se notificará personalmente al litigante rebelde, si así lo solicitare la parte contraria o en otro caso en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio mando y firmo. — Angel Barroeta. Rubricado.»

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía D. Manuel Orejas González, vecino

de Avilés, se expide el presente en León a ocho de Abril de mil novecientos treinta. — Angel Barroeta.

— El Secretario judicial, Luis Gasque Pérez.

3460 P. — 182.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia. — En la ciudad de León, a veinticinco de Abril de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Manuel Fernández, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por amenazas, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo. — Que debo condenar y condeno a Manuel Fernández a la pena de cinco días de arresto, y a las costas del juicio; así lo pronuncio, mando y firmo. Dionisio Hurtado Merino. — Rubricado.

Fué publicada en el mismo día. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Fernández, expido la presente visada por el señor Juez en León, a tres de Abril de mil novecientos treinta. — Arsenio Arechavala. — V.º B.º El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Don Arsenio Arechavala Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia. — En la ciudad de León, a uno de Abril de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Pedro Camargo Martínez y Fernando Morán Escudero, cuyas circunstancias per-

sonales ya constan, por malos tratos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados Pedro Camargo Martínez y Fernando Morán Escudero a la pena de diez días de arresto a cada uno, y a las costas del juicio por iguales partes, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso. Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al denunciado Fernando Morán Escudero, expido la presente, visada por el señor Juez en León, a tres de Abril de mil novecientos treinta.—Arsenio Arechavala. V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Don Arsenio Arechavala Rivera, Abogado. Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encasamiento y parte dispositiva fison:

Sentencia.—En la ciudad de León, a tres de Abril de mil novecientos treinta, el Sr. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Adolfo Lobato San Román y Rufino Fernández Azcarate, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo. Que debo condenar y condeno a los denunciados Adolfo Lobato San Román y Rufino Fernández Azcarate a la pena de un mes de arresto a cada uno, a que indemnizen a la perjudicada seis pesetas noventa céntimos, y a las costas del juicio por iguales partes.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado. Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los denunciados y a la perjudicada

María Guadalupe Blanco, expido la presente, visada por el Sr. Juez en León, a tres de Abril de mil novecientos treinta.—Arsenio Arechavala. V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Cédula de citación

Por la presente se cita a María Julia Méndez, pupila, cuyas demás circunstancias personales se ignoran así como su domicilio, vecina que fué de esta ciudad, para que el día cinco de Mayo próximo, a las diez horas, comparezca ante este Juzgado municipal sito en el Consistorio viejo, de la Plaza Mayor, provista de sus pruebas, con el fin de prestar declaración como denunciante en juicio de faltas por lesiones, pues así está acordado en providencia de esta fecha.

León, 5 de Abril de 1930.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

Cédula de emplazamiento

En este Juzgado municipal se ha presentado demanda de juicio verbal civil por D. Domingo Cubría Bobis, en nombre y representación legal de D. José Robles García, industrial de esta plaza, contra D. Antonio Hernando Pascual, mayor de edad, viudo, vecino que fué últimamente en la República Argentina, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de setecientos setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos; en providencia de esta fecha se acordó señalar para la celebración del juicio al día treinta del actual, hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial, con la prevención de que si no compareciere, se celebrará el juicio en rebeldía y se parará el perjuicio que haya lugar.

La copia de la demanda inicial obra en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la parte demandada.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, visado por el

Sr. Juez, en La Robla a siete de Abril de mil novecientos treinta. V.º B.º: El Juez municipal, Tomás Sarabia.—El Secretario, Bienvenido Gutiérrez.

9/10 O. P.—181.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sindicato de riegos de la presa Bernesga

Se anuncia al público el arrendamiento del puerto de dicha presa, bajo las condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría de este Sindicato para el que desee interesarse en dicho arrendamiento.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el reparto de cuotas de riego y de artefactos del año actual, para el que desee enterarse y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Trobadajo del Camino, 9 de Abril de 1930.—El Presidente, Vicente Martín.

8/6 P. P.—185

ANUNCIO

La Sociedad de Socorros Mútuos, titulada La Benéfica, domiciliada en Ponferrada, para prestar asistencia facultativa a sus asociados y familias de los mismos, ha creado una plaza de Médico con 3.000 pesetas anuales.

Todo doctor o médico que lo crea conveniente, puede solicitar con sus proposiciones dicha plaza hasta el día 15 de Mayo próximo, al señor Presidente de la misma, D. Manuel Landázuri domiciliado en Ponferrada.

6/6 P. P.—184

ANUNCIO IMPORTANTE

Obligados los Ayuntamientos desde 1.º de Abril a cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre último de los pedidos de tablillas o placas metálicas para carros, pueden hacerlos a D. Julio Fernández, General de Casco, número 2, principal.

P. P.—164

Imp. de la Diputación provincial